INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia para imprimírsele el trámite a la consulta de la sentencia proferida por el a-quo, informando que ya se encuentra vencido el término del traslado para que las partes presentaron sus alegatos, solo COLPENSIONES se pronunció al respecto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 17 de marzo de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA (Consulta Sentencia)
DEMANDANTE: HECTOR FABIO LONDOÑO BONILLA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN :76-111-41-05-001-**2018-00426-01**

AUDIENCIA PÚBLICA N° 063

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A continuación, se procede por el Despacho, a pronunciar la:

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 026

Conforme lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, pasa este Juzgado en Segunda Instancia a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, la CONSULTA a la SENTENCIA No.0044 de fecha 28 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Guadalajara de Buga V., dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia.

ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL

Indica el demandante en su libelo introductorio que se encuentra pensionado Mediante resolución SUB 208765 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017 emanada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES; que convive hace 25 años en unión marital de hecho con la Sra. MARIA TEREZA MEJIA BONILLA, con quien ha procreado dos hijos MIGUEL LONDOÑO MEJIA de 8 años de edad y JOEL ESTEBAN LONDOÑO MEJIA, con registro civil No. 1s 54816479, quien presenta discapacidad pues sufre el síndrome de DAWN, que como consecuencia de ello solicita el reconocimiento y pago del 7% para los menores de edad y el 14% a favor de la Sra. MARIA TEREZA MEJIA BONILLA, así como los intereses de mora del Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

FUNDAMENTOS DEL FALLO CONSULTADO

El a-quo sustentó su decisión de primer grado en la prueba documental allegada por las partes, teniendo prevalencia los Actos Administrativos a través de los cuales fue reconocida la pensión, indicando que el actor no era beneficiario respecto de los porcentajes del 14% y 7% para su compañera e hijo, en razón a que a más de haberse concedido la pensión a través de acción constitucional de tutela, en lo que es objeto sustancial de dicho reconocimiento, cuál es la Ley que rige la materia, la prestación

económica se concedió en vigencia de la Ley 797 de 2003, la que en esta aspecto modificó el Art. 33 de la Ley 100 de 1993, ello en razón a que el actor, conforme al análisis realizado por el a-quo, no era beneficiario del régimen de transición y por consiguiente no era derechoso a los beneficios establecidos por el Art. 21 del Decreto 758 de 1990, apoyando a su vez su decisión en las Sentencias 21517 del 27 de julio de 2005 y 29741 del 5 de diciembre de 2007, en las cuales se analizó y decidió que tales incrementos sólo proceden a quienes sean beneficiarios del régimen de transición.

ALEGACIONES FINALES

La administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, demandada en este asunto, se pronunció en el presente grado jurisdiccional de consulta, por medio de su apoderada judicial, la doctora MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966 de Buga, y T. P. No 289.240 del C.S. de la J, dentro del término legal del traslado conforme a la ley 2213 del año 2022, se manifestó indicando que las pretensiones del actor tienen como sustento el Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990 y que habiendo sido reconocida la Pensión especial de vejez con base en lo establecido por el parágrafo 4 del Art. 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el Art. 33 de la Ley 100 de 1993, en cumplimiento al fallo judicial emitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga y a más de ello la Sentencia SU 140 DE 2019 de la H. Corte Constitucional estableció y reconoció la derogatoria orgánica del Art. 21 del Decreto 758 de 1990 a partir del 10 de abril de 1994, solicitando finalmente confirma la decisión de primer grado.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO

Se centra el mismo en establecerse por parte de esta judicatura en segundo grado, si tal como lo decidió el a-quo, el demandante consolidó o no el derecho al 14% y 7% a favor de su compañera e hijo menor de edad, conforme a lo dispuesto por el Art. 21 del Decreto 758 de 1990, al habérsele reconocido la prestación económica pensional especial, teniendo en cuenta además que fue mediante fallo de orden constitucional.

CASO CONCRETO.

Pretende el demandante le sea reconocido el 7 y 14% a favor de su hijo y compañera permanente, pues considera que de acuerdo a lo estatuido por el Decreto 758 de 1990 tiene derecho, ello en razón a habérsele reconocido la pensión especial a través de acción constitucional.

De entrada, se precisa que la decisión absolutoria consultada ha de sostenerse en esta sede, por la potísima razón, conforme acertadamente lo analizó y decidió el Juez de primer grado, el demandante no cumple con los requisitos establecidos por el Art. 36 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario del Régimen de Transición, lo cual haría que ante dicho beneficio fuera posible dar aplicación a los derechos establecidos por el Art. 21 del Decreto 758 de 1990, lo que indudablemente no aconteció para el caso que nos ocupa.

Del análisis a los Actos Administrativos a través de los cuales se concedió la prestación económica especial al demandante, se desprende con meridiana claridad que la misma fue otorgada en virtud a las normatividad que regía la materia para la época en que el Juez Constitucional ordenó el reconocimiento de la prestación económica, esto es, teniendo como base jurídica lo establecido por el Art. 33 de la Ley 100 de 1993, que fuera modificado a su vez por la Ley 797 de 2003, todo lo cual nos

lleva a concluir que, iteramos, al no ser el actor beneficiario del régimen de transición, como quedó demostrado al debate probatorio, indubitablemente el demandante no es derechoso a los porcentajes objeto de las pretensiones incoadas en el presente juicio ordinario laboral de única instancia, lo que conlleva, como se enunció en primeras líneas, a la necesaria confirmación íntegra de la sentencia consultada.

En consecuencia, se hace innecesario emitir pronunciamiento en relación con cualquier otro tópico del proceso, y en razón a que el conocimiento del asunto se dio en virtud del grado jurisdiccional de consulta, no habrá condena por concepto de costas en esta sede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la SENTENCIA N° 0044 de fecha 28 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Guadalajara de Buga Valle, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente providencia hágase devolución de la actuación al Juzgado de origen. La presente decisión se notificará por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG